



JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON SEDE EN URUAPAN, MICHOACÁN

SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 500/2019
AUXILIAR 258/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Uruapan, Michoacán, siete de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver el juicio de amparo 500/2019, con número auxiliar 258/2019, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra un acto del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de Jalisco; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan –fojas 2 a 16–, turnado al día siguiente al Juzgado Décimo Tercero de Distrito especializado en dichas materias, [REDACTED] solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto de la autoridad que enseguida se transcribe:

“III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

Instituto de Transparencia, Información Pública, y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI)...

IV. ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME:

La transgresión de mi derecho de acceso a la información y de petición al emitir la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2213/2018 carente de toda

fundamentación, motivación, y haber omitido la aplicación del control difuso de la convencionalidad así como del principio pro persona en la misma".

La promovente del amparo expuso que se violaron sus derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 6, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; narró los antecedentes del acto reclamado; y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO. En proveído de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el juez de Distrito ordenó registrar la demanda con el número **500/2019**; la **admitió** a trámite; pidió el informe justificado de la autoridad responsable; dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional – fojas 17 a 20—.

TERCERO. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. A las diez horas con diez minutos del veintinueve de abril de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo sin la asistencia de las partes ni de representante legítimo de ellas; en dicha audiencia, el juez de Distrito tuvo por hecha la relación de las constancias y por rendido el informe justificado de la autoridad responsable; luego, abrió la etapa probatoria, en la que tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA
REGIÓN, CON SEDE EN URUAPAN, MICHOACÁN**

**SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 500/2019
AUXILIAR 258/2019**

etapa, abrió la de alegatos, en la que hizo constar que no fueron formulados por ninguna de la partes, con lo que cerró dicho periodo –fojas 81 a 83–.

CUARTO. REMISIÓN DE LOS AUTOS A ESTE ÓRGANO AUXILIAR. Mediante oficio S.P. 003/2019, de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con apoyo en el oficio STCCNO/331/2019, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el juzgado auxiliado remitió el juicio de amparo a este órgano jurisdiccional a fin de dictar la resolución correspondiente.

QUINTO. RECEPCIÓN EN EL JUZGADO AUXILIAR. Por auto de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, este juzgado tuvo por recibido el juicio de amparo antes identificado, el cual registró como auxiliar **258/2019**, ordenó el dictado de la sentencia respectiva; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Uruapan, Michoacán, con jurisdicción en toda la República, es legal y constitucionalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17, 103, fracción I, y 107, fracción VII, constitucionales; 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; así como en los Acuerdos 18/2008 y 30/2011, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en los cuales, en lo atinente, se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región y se prevé la creación y funcionamiento de este órgano de control constitucional; y la determinación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, contenida en el oficio STCCNO/331/2019, relativa a que se auxiliará al **Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan**, toda vez que el juicio de amparo indirecto materia de esta resolución proviene del mencionado órgano jurisdiccional y el acto reclamado se atribuye a una autoridad que reside en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, territorio en el que ejerce jurisdicción el juzgado auxiliado.

Cabe precisar que el alcance de la competencia de este órgano jurisdiccional auxiliar se limita a emitir la sentencia en el presente juicio de amparo, mas no a juzgar o calificar su trámite, pues éste corresponde exclusivamente al juzgado auxiliado como se advierte de los puntos quinto y segundo de los Acuerdos Generales 18/2008 y 30/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y la circular CAR 13/CCNO/2011 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, quien suscribe precisa la materia de este juicio de amparo.



Del análisis de la demanda y de las demás constancias que integran este asunto se advierte que la parte quejosa reclama:

Del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

➤ La resolución de seis de febrero de dos dieciocho, dictada en el recurso de revisión 2213/2018 (interpuesto por la quejosa en contra de la respuesta que le dio el sujeto obligado Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, a la solicitud de información realizada el quince de octubre de ese año, a través de la plataforma INFOMEX), en la que determinó sobreseer dicho recurso.

Cobra aplicación por identidad jurídica entre el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo que se interpreta, con el numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia P./J.40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, del tomo XI, abril de 2000, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que

contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La Directora Jurídica del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al rendir el informe justificado en representación de dicho instituto, **aceptó** la existencia del acto reclamado –fojas 25 a 35–.

En tal virtud, se encuentra probada la existencia del acto reclamado, al tenor de la jurisprudencia 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231, del tomo VI, de la quinta época del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con número de registro 917812, que establece:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

Además, la existencia del acto reclamado se corrobora con las copias certificadas del recurso de revisión 2213/2018, las que cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, del tomo VI, del Semanario Judicial de la

**JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA
REGIÓN, CON SEDE EN URUAPAN, MICHOACÁN**

**SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 500/2019
AUXILIAR 258/2019**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en la página 153, del tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-2000, con número de registro 394182, que señala:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

CUARTO. ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Al no existir alguna causal de improcedencia que hagan valer las partes, o que se advierta de oficio, procede entrar al estudio del fondo del asunto planteado, al tenor de los conceptos de violación hechos valer, sin que sea necesario transcribirlos, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, del tomo XXXI, mayo de 2010, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da

respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Para una mejor comprensión del problema jurídico planteado es necesario narrar los antecedentes del acto reclamado.

El quince de octubre de dos mil dieciocho [REDACTED]

[REDACTED] a través de la plataforma Infomex, presentó una solicitud de información al sujeto obligado Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco –fojas 9 a 11 del tomo de pruebas–.

A la anterior solicitud, el sujeto obligado le asignó el número de expediente 857/2018 y el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, por medio de dicha plataforma, emitió repuesta a la anterior solicitud –fojas 13 a 19 del tomo de pruebas–.

Inconforme con dicha respuesta, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, [REDACTED] interpuso recurso de revisión a través del sistema Infomex –fojas 3 a 7 del tomo de pruebas–.

En la misma fecha, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de Jalisco, tuvo por recibido el recurso de revisión y determinó que se resolvería dentro del plazo de cinco días hábiles –foja 1 del tomo de pruebas.



JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA
REGIÓN, CON SEDE EN URUAPAN, MICHOACÁN

SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 500/2019
AUXILIAR-258/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsable registró el recurso de revisión con el número 2213/2018 y lo turnó a la Comisionada Presidenta para su resolución –foja 20 del tomo de pruebas–.

El veintitrés de ese mes y año, la Comisionada Presidenta dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de tres días rindiera su informe –fojas 21 y 22 del tomo de pruebas–.

Una vez que el sujeto obligado rindió su informe, el seis de febrero de dos mil diecinueve, el instituto responsable emitió resolución, en la que decretó el sobreseimiento del recurso de revisión 2213/2018 –fojas 68 a 84 del tomo de pruebas–.

La determinación anterior constituye el acto reclamado en esta instancia constitucional.

En su único concepto de violación, la quejosa reclama que se violan en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 1, 6, 8 y 16 constitucionales, ya que el instituto responsable omitió resolver con plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo previsto por el artículo 99 de la Ley de Transparencia del Estado, pues no requirió al sujeto obligado a efecto de que le proporcionara una respuesta idónea a las preguntas dos y seis de su solicitud de información.

Refiere que al no resolver con plenitud de jurisdicción lo conducente, el instituto omite fundar y motivar debidamente su determinación, por lo que se ve transgredido su derecho humano

establecido en el artículo 1 constitucional, así como su derecho de acceso a la información pública.

Aduce que si bien la responsable asentó que le asistía razón, jamás requirió al sujeto obligado para que fundara y motivara la inexistencia de la información, por el contrario, sobreseyó su recurso.

Manifiesta que en la solicitud de información requirió el acta de sesión de uno de octubre de dos mil dieciocho, y previendo que en dicha acta se omitieran las manifestaciones completas de la regidora [REDACTED] en la pregunta seis se manifestó que se solicitaba independientemente de que en ella se hubieran incluido o no las mismas.

Que por tanto, dice, los argumentos de la responsable que se encierran y avocan a validar que el sujeto obligado le proporcione como respuesta un acta que ya había pedido en la pregunta uno, resultan inaplicables al caso concreto.

Afirma que la responsable considera como respuesta categórica la contestada por el sujeto obligado cuando se le dice que, de manera fundada y motivada, manifieste cuáles son los criterios para determinar las partes esenciales de las intervenciones de los regidores y éste último afirma: *"le manifiesto que no existen criterios bien determinados y definidos para determinar las partes esenciales tal y como lo solicita, pero se debe actuar conforme a derecho corresponda"*.

Pero que no obstante, la responsable considera basta esa respuesta contradictoria que le fue proporcionada por el sujeto





**JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA
REGIÓN, CON SEDE EN URUAPAN, MICHOACÁN**

**SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 500/2019
AUXILIAR 258/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obligado.

Que, además, cuando solicitó la información del acta de sesión de cabildo de uno de octubre de dos mil dieciocho, de ninguna manera se había sometido a la aprobación del Pleno la autorización para incluir únicamente un resumen, ya que dicha autorización fue aprobada en sesiones posteriores, sin que se haya hecho de manera retroactiva, por lo que desconoce qué criterios se tomaron en cuenta para determinar cuáles son las partes esenciales de las participaciones completas de los regidores fueron relevantes y aun así no se incluyeron.

Menciona que las aseveraciones de la responsable, en el sentido de que el motivo y fundamento por el cual se omitió transcribir de manera completa las intervenciones de los regidores, en especial de [REDACTED] se justifica con el acuerdo del Pleno señalado, resultan completamente carentes de fundamentación y motivación, porque la responsable pretende tener por subsanada la declaración de inexistencia de información por parte del sujeto obligado, sin haber seguido los procedimientos para ello, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia del Estado de Jalisco, el sujeto obligado tenía la opción de determinar la respuesta como afirmativa parcialmente o negativa, pero que, en el caso, la respuesta fue afirmativa porque

la información solicitada sí podía ser entregada, por lo que la responsable carece de facultades para determinar la inexistencia de la información.

Aunado a que, afirma, si bien el artículo 86-Bis de la citada ley señala el procedimiento para declarar inexistente la información, eso jamás fue argumentado por el sujeto obligado para justificar sus respuestas incompletas, por lo que la responsable suple la deficiencia de la queja fuera del marco de la ley en favor del sujeto obligado y en perjuicio de la quejosa.

Y que, ante la falta de grabación magnetofónica disponible para su consulta en el portal de transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, quedó en completo estado de indefensión para poder acceder a la información pública que sí existe, porque es parte de las facultades del sujeto obligado.

Los conceptos de violación propuestos por la quejosa son inoperantes.

En efecto, por regla general, un concepto de violación es inoperante cuando:

a) Los argumentos que lo integran no atacan ninguno de los fundamentos del fallo reclamado; y,

b) Solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen la sentencia materia de amparo, pero se dejan intocados otros que por sí solos son suficientes para seguir rigiendo el sentido del acto reclamado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON SEDE EN URUAPAN, MICHOACÁN

100
FORMA
X

SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 500/2019
AUXILIAR 258/2019

La inoperancia así materializada se funda en la circunstancia de que los Juzgados de Distrito carecen de facultades legales para decidir, de oficio, acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los fundamentos y razonamientos jurídicos esgrimidos por la autoridad responsable no impugnados por la parte quejosa, ya que de hacerlo supliría la deficiencia de la queja en favor de quienes no opera ese beneficio, o bien, cuando no se advierta una violación manifiesta de la ley, que haya dejado al quejoso sin defensa, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, que establece los casos de excepción al principio de estricto derecho imperante en el juicio de amparo.

Así, todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia legal indispensable, debe contener los argumentos necesarios tendentes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquellos, no resultan idóneos para ser analizados en el juicio de amparo.

En el caso sujeto a estudio, se actualiza el primer supuesto genérico de inoperancia de los conceptos de violación analizados, pues la quejosa omite controvertir las razones en las que se apoyó el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de revisión número 2213/2018, pues en los mismos se

01

limitó a manifestar que se violan sus derechos de petición, acceso a la información y seguridad jurídica, porque la responsable fue omisa en resolver con plenitud de jurisdicción, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Transparencia del Estado, ya que no requirió al sujeto obligado a que le proporcionara de manera clara la información que le solicitó, pues la misma fue inexacta y deficiente.

Que resultan inaplicables al caso concreto los argumentos de la responsable que validan que el sujeto obligado le proporcione como respuesta un acta que ya había pedido en la pregunta uno.

Además de que, afirmó, el instituto responsable, al declarar inexistente la información solicitada, suplió la deficiencia de la queja en favor del sujeto obligado.

Y que se le dejó en estado de indefensión al no poder acceder a la grabación magnetofónica porque no existe en el portal de transparencia del sujeto obligado.

Empero, con los argumentos referidos, la quejosa no ataca las consideraciones expuestas por la responsable en la resolución combatida, pues en la misma la autoridad sobreseyó el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, de conformidad con lo siguiente:

- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, era procedente decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que ya existía resolución definitiva sobre el



JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA
REGIÓN, CON SEDE EN URUAPAN, MICHOACÁN

SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 500/2019
AUXILIAR 258/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asunto planteado.

- Después de transcribir la solicitud de la quejosa, la respuesta de sujeto obligado y los agravios formulados en el recurso de revisión, el instituto responsable consideró que sobrevenía una causal de improcedencia que daba lugar al sobreseimiento del recurso de revisión, en términos del artículo 99, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.¹

- Lo anterior, en virtud de que ese Pleno ya había emitido una resolución sobre el mismo contenido de la solicitud y respuesta que se impugnaba, además de que el recurso resuelto y el que se decidía en ese momento, habían sido presentados por la misma recurrente y los agravios manifestados en ambos recursos eran idénticos, por lo que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 98, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.²

- Para corroborar lo anterior, insertó la resolución correspondiente al recurso 2216/2018, de la sesión ordinaria



¹Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento
(...)
III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido..."

² Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia
(...)
II. Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado..."

del Pleno de ese instituto celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, en la que también se sobreseyó el recurso, en términos del artículo 99, fracción V, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Municipios.

Así, correspondía a la quejosa enfrentar argumentativamente las razones que sustentan la decisión de la sala responsable, exponiendo planteamientos eficaces para desvirtuar las consideraciones por las cuales determinó sobreseer el recurso de revisión en los términos que indicó.

En esas condiciones, si en los motivos de disenso que se analizan la peticionaria de amparo no combate las consideraciones en que se basó la responsable para declarar el sobreseimiento del recurso de revisión 2213/2018, estas se encuentran intocadas, por no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, por lo que continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional, máxime que no se está en ninguno de los casos en que deba suplirse la deficiencia de la queja en favor de la peticionaria de amparo.

Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia I.6o.C. J/15, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 621, del tomo XII, julio de 2000, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 102

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA
REGIÓN, CON SEDE EN URUAPAN, MICHOACÁN

SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 500/2019
AUXILIAR 258/2019

CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. *Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada".*

Así como, la tesis VI.2o.T.4 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, consultable en la página 1239, del tomo XVI, julio de 2002, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE COMBATEN EL FONDO DEL ASUNTO SIN CONTROVERTIR LOS RAZONAMIENTOS DEL SOBRESEIMIENTO. *Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone consideraciones específicas y concretas determinantes del sobreseimiento en el juicio de garantías, y del análisis integral del escrito de agravios resulta que sólo se esgrimen manifestaciones dirigidas a combatir el fondo del asunto, olvidando controvertir directamente los razonamientos de la sentencia impugnada, los agravios devienen inoperantes".*

Además, la tesis II.A.62 A, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en la página 1683, del tomo III, libro 22, septiembre de 2015, de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO. *Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera*

fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya".

En consecuencia, al resultar inoperantes los conceptos de violación, se **niega** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

QUINTO. DEVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. Con fundamento en lo dispuesto en los acuerdos 18/2008 y 30/2011, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y el oficio SECJACNO/CON/1730/2011, signado por el Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del propio Consejo, dese de alta el asunto en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y anótese en el libro de registro electrónico; hecho lo cual, devuélvanse los autos respectivos al juzgado de procedencia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 76 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a

[REDACTED] contra el acto que reclamó del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, consistente en la resolución de seis de febrero de dos dieciocho, pronunciada en el



JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGION, CON SEDE EN URUAPAN, MICHOACÁN

**SENTENCIA
JUICIO DE AMPARO 500/2019
AUXILIAR 258/2019**

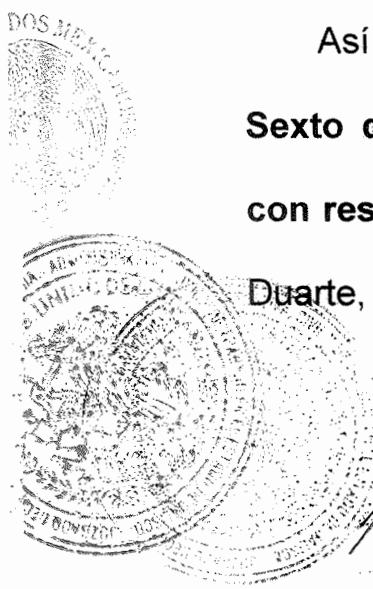
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

recurso de revisión 2213/2018, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **cuarto** de este fallo.

SEGUNDO. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el último considerando de esta resolución, con respecto a la devolución del expediente al juzgado auxiliado.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo resolvió y firma Juan Manuel Villanueva Gómez, **Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Uruapan, Michoacán**, ante Ana Bertha Bravo Duarte, secretaria que autoriza y da fe.



La que suscribe Ana Bertha Bravo Duarte, secretaria adscrita al Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, certifica y hace constar que la presente foja corresponde a la última parte de la sentencia dictada en esta fecha. en el juicio de amparo con número auxiliar **258/2019**, promovido por **[REDACTED]** Uruapan, Michoacán, siete de junio de dos mil diecinueve. Doy Fe.

L'ABBD/Rdp



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ MACÍAS,
SECRETARIA ADSCRITA AL JUZGADO
DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN
ZAPOPAN, HACE CONSTAR Y:

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE IMPRESIÓN ES COPIA FIEL
Y EXACTA DE LA SENTENCIA AUTORIZADA EN
EL JUICIO DE AMPARO 500/2019-V, PROMOVIDO
POR [REDACTED] QUE
CONSTAN DE DIEZ FOJAS ÚTILES. DOY FE.

LA SECRETARIA

[REDACTED]

[REDACTED]